



Expediente: **056600346162**  
Radicado: **AU-01892-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **26/05/2026** Hora: **11:26:47** Folios: **6** Sancionatorio: **00037-2026**



## AUTO No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1409-2025 del 29 de septiembre de 2025**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: "*Hicieron 2 talas en un monte, por lado y lado de la cuchilla*".

Que, por medio de la visita de atención a la queja en mención, realizada el día 02 de octubre de 2025, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07240-2025 del 15 de octubre de 2025**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.

Que a través de Auto con radicado N° **AU-04488-2025 del 21 de octubre de 2025**, Cornare abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, al señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, relacionado a las posibles afectaciones ambientales realizadas en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19"**, **W 74°52'3,4"**, distinguido en catastro municipal con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-15703-2025 del 21 de octubre del 2025** y de correspondencia de salida con radicado



N° **CS-15704-2025 del 21 de octubre del 2025**, La Corporación remitió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07240-2025 del 15 de octubre de 2025**, junto con la Actuación Jurídica, a la Alcaldía del municipio de San Luis, y la Inspección de Policía de San Luis, Antioquia.

Que, el día 20 de abril de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento al predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19", W 74°52'3,4"**, distinguido en catastro municipal con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02761-2026 del 13 de mayo de 2026**, de este informe emanaron las siguiente observaciones y conclusiones:

"(...)

## **25. OBSERVACIONES:**

*El día 20 de abril de los corrientes, se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas N 6°3'13,19", W 74°52'3,4", distinguido en catastro municipal con Pk 6602002000001000030, lugar donde se observó lo siguiente:*

- *Se hace un recorrido por el predio y área donde se dio atención a la denuncia ambiental por tala rasa y quema de bosque natural y no se aprecia nuevas talas de bosque natural.*
- *El área de 6 hectáreas objeto de tala rasa y quema de bosque natural se encuentra totalmente en áreas de potreros a los cuales se les viene haciendo mantenimiento y cercamiento, donde se estableció una actividad pecuaria para el sostenimiento de ganado bovino. (Imagen 1,2,3,4)*



*Imagen 1,2: Registros fotográficos de las condiciones ambientales del predio al momento de su intervención- septiembre del 2025*



Imagen 3,4. Registros fotográficos de las condiciones ambientales actuales del predio el cual se encuentra en potreros

- En el área intervenida no se identifican actividades de restauración con el fin de mitigar el impacto ambiental ocasionado a los recursos naturales por la tala rasa y quema de las 6 hectáreas.
- Al hacer las respectivas indagaciones sobre el presunto infractor en relación con la tala rasa y quema en el predio en el predio localizado en la coordenada geográfica N 6°3'13,19", W 74°52'3,4", identificado con el PK: 6602002000001000030 se obtuvo la siguiente información:
  - Se continuo con las indagaciones y se recibió información que el señor "Dario López", el nombre correcto es Jhon Jairo López y que el nombre de Dario es como lo conocen en la región. A razón de lo anterior y después de hacer varios intentos de comunicación con el señor Jhon Jairo López, se estableció comunicación y se verificó su nombre aclarando que su nombre real es John Jairo López, residente en la vereda Las Margaritas, finca La "Caucayá"
  - También se le consultó sobre el predio donde se le vinculo como presunto infractor de las actividades de tala rasa y quema de bosque natural y manifestó que el predio si es de su propiedad o poseedor.

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** AU-04488-2025 del 21 de octubre del 2025, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se adoptan otras determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> <b>ORDENAR</b> abrir. Indagación Preliminar, al señor DARÍO LÓPEZ (Sin Más Datos), por el término máximo de SEIS (06) MESES, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo					Al hacer las respectivas indagaciones sobre el presunto infractor y en comunicación vía telefónica con el señor "Dario López", aclaro que su nombre correcto es Jhon Jairo López y que el nombre de Dario es como lo conocen comúnmente en la región.
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> <b>CONSULTAR</b> con el presidente de Junta de Acción comunal de la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia,					La Vereda Las Margaritas no cuenta con JAC.

<p>y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de las actividades de tala rasa y quema de un bosque natural, en una extensión aproximada de 6 hectáreas, sin permiso de la autoridad ambiental competente</p>				
<p><b>REALIZAR</b> visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los SEIS (06) MESES del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de las actividades de tala rasa y quema de un bosque natural, en una extensión aproximada de 6 hectáreas, sin permiso de la autoridad ambiental competente, acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica N 6°3'13,19", W 74°52'3,4", identificado con el PK: 6602002000001000030, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia</p>				<p>Al hacer las indagaciones se pudo establecer que el señor conocido como "Darío López", su nombre correcto es Jhon Jairo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 15321691</p>
<p><b>REQUERIR</b> al señor DARÍO LÓPEZ (Sin Más Datos); para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de PROPIETARIO, TENEDOR o POSEEDOR del predio localizado en la coordenada geográfica N 6°3'13,19", W 74°52'3,4", identificado con el PK: 6602002000001000030, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.</p>			x	<p>En el expediente no se registran correspondencias externas donde el señor "Dario López" hubiese allegado documentos que lo acrediten como propietario o poseedor del inmueble. Sin embargo, en comunicación vía telefónica con el técnico de la Corporación y otras indagaciones, se aclaró que su nombre es Jhon Jairo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 15321691, y que es propietario del predio localizado en la coordenada geográfica N 6°3'13,19", W 74°52'3,4", identificado con el PK: 6602002000001000030, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis,</p>
<p><b>OFICIAR</b> a la Alcaldía del Municipio San Luis, para que aporte información sobre el señor DARÍO LÓPEZ (Sin Más Datos),</p>			X	<p>El municipio y la inspección de policía no dieron respuesta a la</p>

<p>que permita a esta Corporación su identificación completa. <b>OFICIAR</b> a la Inspección de Policía del Municipio de San Luis, para verificar si ante ellos reposan documentos que permitan la identificación completa del señor DARÍO LÓPEZ (Sin Más Datos). • <b>OFICIAR</b> a la Oficina de Catastro del Municipio de San Luis, para que aporte información acerca del señor DARÍO LÓPEZ (Sin Más Datos), que nos permita identificarlo completamente</p>				solicitud de la Corporación.
<p><b>ARTICULO TERCERO:</b> <b>REQUERIR</b> al señor <b>DARÍO LÓPEZ</b> (Sin Más Datos), para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento <b>INMEDIATO</b> a las siguientes obligaciones: <b>SUSPENDER INMEDIATAMENTE</b> las actividades de tala rasa y quema de un bosque natural, en una extensión aproximada de 6 hectáreas, sin permiso de la autoridad ambiental competente, acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica <b>N 6°3'13,19"</b>, <b>W 74°52'3,4"</b>, identificado con el PK: <b>6602002000001000030</b>, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia.</p>	20-04-2026	X		Las actividades de tala rasa y quema de bosque natural en el predio con PK: 6602002000001000030, no se continuaron
<p><b>ABSTENERSE</b> de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015</p>	20-04-2026	X		No se evidencian actividades de tala de árboles posteriores a la fecha en que se dio atención a la denuncia ambiental.

## 26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio SCQ-134-1409-2025 del 29 de septiembre del 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 20 de abril de 2026, de la cual se concluye lo siguiente:

- En el recorrido de campo no se identificó actividades de tala o quemas de bosque natural posteriores a las realizadas en septiembre del año 2025, en el predio con PK: 6602002000001000030, en cumplimiento al requerimiento impuesto en el ARTICULO TERCERO del AU-04488-2025, al señor Jhon Jairo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 15321691, conocido comúnmente como "Dario López".

- En el área de 6 hectáreas que fue objeto de tala rasa y quema de bosque natural, se implementó una actividad pecuaria con pasto de brachiaria para el levante y engorde de ganado bovino, lo que indica que el área fue intervenida exclusivamente para ampliar la frontera pecuaria.
- No se aprecian actividades implementadas que ayuden a mitigar el impacto ambiental negativo ocasionado por la tala rasa y quema de bosque natural realizada, como son, actividades de reforestación o permitir la regeneración natural del área afectada.
- En cumplimiento a lo ordenado por la Corporación en el ARTICULO SEGUNDO, mediante conversación vía telefónica y otras indagaciones, se aclaró que el propietario del inmueble localizado en la coordenada geográfica N 6°3'13,19", W 74°52'3,4", identificado con el PK: 6602002000001000030, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, es el señor Jhon Jairo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 15321691 y que el nombre de "Dario López", es como lo conocen comúnmente en la región.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

## SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**"ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07240-2025 del 15 de octubre del 2025** y del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02761-2026 del 13 de mayo de 2026**, se puede evidenciar que el señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

(...)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, según lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07240-2025 del 15 de octubre del 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02761-2026 del 13 de mayo de 2026**; se pudo evidenciar una tala rasa y quema de bosque natural, en un área aproximada de 6 hectáreas, afectación valorada como **SEVERA** a los recursos naturales, en especial al recurso **FLORA**, una vez que se realizó tala rasa y quema de gran variedad de especies forestales nativas que conformaban un bosque natural; realizada presuntamente por el señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**, conocido comúnmente en la región como “Darío López”, actuando en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el objetivo de ampliar la frontera pecuaria mediante el establecimiento de potreros para el levante y engorde de ganado bovino.

El área intervenida mediante la tala rasa y quema de bosque natural está localizada en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19", W 74°52'3,4"**, predio identificado con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia.

### HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19", W 74°52'3,4"**, predio identificado con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19", W 74°52'3,4"**, predio identificado con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia, en un área aproximada de 6 hectáreas, afectación valorada como **SEVERA** a los recursos naturales, en especial al recurso **FLORA**.

- Quema de bosque natural en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19"**, **W 74°52'3,4"**, predio identificado con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia, en un área aproximada de 6 hectáreas, afectación valorada como **SEVERA** a los recursos naturales, en especial al recurso **FLORA**.
- Se encontró que se talaron árboles en un área aproximada de 6 hectáreas, de especies como: caimos (Pouteira sp), fresnos (Tapirira Guianensis), garrapato (Guateria), anime (Protium sp), guamo (Inga sp), chingale (Jacaranda copaia), perillo (Schisolobium parahyba), sietecueros, gallinazo (Piptocoma discolor), cabuyo (Eschweilera coriceae), soto (Iryanthera sp), cirpe (Pourouma bicolor), mortiños entre otras.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**; en calidad de propietario del predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19"**, **W 74°52'3,4"**, predio identificado con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1409-2025** del **15 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07240-2025** del **15 de octubre del 2025**.
- Auto con radicado N° **AU-04488-2025** del **21 de octubre del 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02761-2026** del **13 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema de bosque natural y vegetación natural protectora; según lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** al señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**, en calidad de presunto infractor, facilitar y ayudar la regeneración natural de algunas áreas donde se presentó tala rasa y quema de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en punto localizado en las coordenadas geográficas **N 6°3'13,19"**, **W 74°52'3,4"**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000030**, ubicado en la vereda Las Margaritas del Municipio de San Luis, Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JHON JAIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.321.691**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **056600346162**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **15/05/2026**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)